

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°663

Santiago de Cali, 13 de julio 2022

**Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)**

Radicación: 760013103007-2022-00169-00

Demandante: ROSALBA SALAZAR GIRALDO

Demandado: RUBY MURIEL ARCE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, dentro de la demanda de pertenencia presentada por Rosalba Salazar Giraldo en contra de Ruby Muriel Arce y demás personas indeterminadas.

II.ANTECEDENTES

2.1.- La señora Rosalba Salazar Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra la señora Ruby Muriel Arce y demás personas indeterminadas.

2.2 En un primer momento el conocimiento del trámite le correspondió por reparto al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quienes mediante auto 1941 de fecha 4 de noviembre de 2020, rechazó la competencia alegando que no es competente para conocer del asunto, conforme la causal No.7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, la cual señala: *“ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general*

de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos."

2.3. Por su parte, el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, después de haber avocado el conocimiento y de acuerdo a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto N°541 notificado el día 31 de mayo de 2022, se abstuvo de continuar con el conocimiento del presente asunto, alegando lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, que señala: *"RECURSOS. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso."*

Entra entonces el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Es pertinente memorar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI corresponde dirimirlo a este juzgado, según lo establece la norma consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que tales juzgados pertenecen a este Distrito Judicial y el presente funcionario judicial es el superior funcional común a ambos.

Con respecto a la competencia, se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso¹ establece que el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer determinado asunto deberá remitirlo al que estime pertinente. Dice, además que, si el Juez o la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que recibe se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior funcional común de ambos.

3.1 Problema Jurídico

El quid jurídico puesto a consideración de este Despacho judicial, consiste en determinar a que Despacho judicial - QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

¹ Artículo 139 del C.G.P."Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

ó JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI le compete conocer la demanda de pertenencia presentada por Rosalba Salazar Giraldo en contra de Ruby Muriel Arce y demás personas indeterminadas.

3.2 Estudio del Caso Concreto

3.2.1 Para resolver el asunto de marras, se tendrán en cuenta normatividad con respecto a i) **Ley 1561 de 2012**; ii) **Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18 Código General del Proceso)**; iii) **Análisis del Caso concreto.**

i) **Competencia (art. 8 Ley 1561 de 2012)**

En relación a la competencia para conocer el presente trámite especial, señala:

“JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

“Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”

ii) **Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18 Código General del Proceso)**

Al respecto señala el Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008², o la que la modifique o sustituya.”

iii) **Análisis de caso concreto**

Contextualizado el asunto que nos convoca, se precisa que este Administrador de Justicia determine a quién le corresponde el conocimiento de la demanda de pertenencia presentada por Rosalba Salazar Giraldo en contra de Ruby Muriel Arce y demás personas indeterminadas.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte demandante se acogió al trámite especial establecido en la Ley 1561 de 2012, siendo la normativa

² Derogada por artículo 27 de la Ley 1561 de 2012.

aplicable al presente caso, por disposición propia del demandante y sin que ello pueda ser desconocido por el Juez de instancia.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012 señala: **“RECURSOS. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”**(negrilla y subrayado propio)

Al respecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso relativo a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia dispuso lo siguiente en relación con la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple **“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”**

Para el caso bajo estudio, del precedente normativo en cuanto a las reglas de competencia y de reparto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también definidas en el Acuerdo PSA14-10078 de 14 de enero de 2014, en armonía con el Acuerdo 69 del 4 de agosto de 2014 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, es claro que dentro de ellas no se señala la competencia para conocer de las establecidas en la Ley 1561 de 2012, como tampoco se dispuso que tuvieran competencia para conocer asuntos en primera instancia, reservándoles únicamente el conocimiento de un limitado conjunto de procesos de única instancia, siendo, en contrario, el proceso especial consagrado en la Ley 1561 de 2012 de doble instancia.

Ergo, resulta palmaria la carencia de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para tramitar procesos de doble instancia, como se desprende de la interpretación sistemática del párrafo del artículo 17 del C.G.P. y demás normas aquí citadas.

Así las cosas, la competencia, improrrogable, para conocer de la referida demanda es del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por lo cual se le remitirá el expediente, para que conforme a la Ley realice el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI es competente para conocer la demanda pertenencia presentada por Rosalba Salazar Giraldo en contra de Ruby Muriel Arce y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda.

TERCERO. CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos que se llevan en este Despacho y en el sistema siglo XXI.

CUARTO. COMUNICAR el presente auto al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72fd4e46469bb52d848d8b917774891db9a978389f30b176eab07ab0e36fa1**

Documento generado en 13/07/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>